Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **06039/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXX XXX XXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte **RECURRENTE,** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00117/OASCUATIZC/IP/2023,** por parte del **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintidós de agosto de dos mil veintitrés,** la parte **RECURRENTE** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00117/OASCUATIZC/IP/2023,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“requiero certificaciones de las personas que estan obligadas a tenerlas por ley en el organismo” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…Le envío archivos electrónicos con respuesta a su solicitud de información con número de folio SAIMEX 00117/OASCUATIZC/IP/2023...” (Sic)*

“[CONTESTACIÓN SAIMEX 117.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1891752.page)”, el cual contiene el oficio número DAF/0561/2023, por medio del cual la Directora de Administración y Finanzas, informó que anexaba los documentos existentes en los expediente laborales de los servidores públicos a certificarse.

Por otro lado, informó que para el caso del Director General del Organismo, hizo del conocimiento al solicitante que, en el caso de la certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñara, este requisito podrá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, lo anterior de acuerdo a lo señalado por el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

“[CERTIFICACIONES.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1891753.page)”, el cual contiene las certificaciones de competencia laboral de la Titular de la Contraloría y Titular de la Unidad de Transparencia.

Sin embargo, se observa que las remitió en una versión pública sin acompañar el acuerdo de su Comité de Transparencia por medio del cual motivara y fundara los apartados que se suprimieron de dichas certificaciones.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el **trece de septiembre del dos mil veintitrés,** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“Respuesta” (Sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad**:

*“No envían acuerdo del comité de transparencia, faltan certificaciones ya que de conformidad con la ley orgánica, ley mejora regulatoria, ley del agua, deben contar con certificación tesorero u homólogo, titular de mejora regulatoria, director general.” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**,** el **SUJETO OBLIGADO** remitió, a través del SAIMEX, los siguientes archivos electrónicos:

“[DÉCIMA CUARTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE 20223.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1899033.page)”, el cual contiene el acta de la décima cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, por medio del cual se acordó la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en la certificación de competencia laboral remitidos en respuesta a la solicitud número 00117/OASCUATIZC/IP/2023.

“[MANIFESTACION 06039.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1899034.page)”, el cual contiene el oficio número DAF/588/2023 por medio del cual el Directora de Administración y Finanzas del **SUJETO OBLIGADO**, ratificó su respuesta inicial.

Documentos que, una vez analizados en fecha doce de marzo del año en curso, se hicieron del conocimiento de la parte **RECURRENTE** a efecto de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin embargo, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa en el plazo establecido para tal efecto.

**7**. **Ampliación del plazo.** En fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de referencia; toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante el doce de septiembre del año dos mil veintitrés y la parte **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el trece de septiembre del mismo año, esto es, al primer día hábil siguiente del conocimiento de la respuesta.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que la parte **RECURRENTE** proporcionó un seudónimo, sin embargo ello no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."(Sic)*

Además, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se acreditan plenamente de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL** **SAIMEX**.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*V. La entrega de información incompleta…” (Sic)*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información pública que motivó el recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió al Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M., lo siguiente:

* Las certificaciones de las personas que están obligadas a tenerlas por ley en el organismo.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Directora de Administración y Finanzas, anexó las certificaciones de competencia laboral de:

* La Titular de la Contraloría Interna
* La Titular de la Unidad de Transparencia.

Sin embargo, se observa que las remitió en una versión pública sin acompañar el acuerdo de su Comité de Transparencia por medio del cual motivara y fundara los apartados que se suprimieron de dichas certificaciones.

Por otro lado, informó que para el caso del Director General del Organismo, la certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñara, podrá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, lo anterior de acuerdo a lo señalado por el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Una vez conocida la respuesta la parte **RECURRENTE** se en lo medular porque la información entregada en respuesta es incompleta, al señalar lo siguiente:

*“No envían acuerdo del comité de transparencia, faltan certificaciones ya que de conformidad con la ley orgánica, ley mejora regulatoria, ley del agua, deben contar con certificación tesorero u homólogo, titular de mejora regulatoria, director general.” (Sic)*

Ante la interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO**, rindió su informe justificado, a través del cual la Directora de Administración y Finanzas del **SUJETO OBLIGADO**, ratificó su respuesta inicial.

Asimismo, adjuntó la [DÉCIMA CUARTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE 20223.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1899033.page)”, el cual contiene el acta de la décima cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, por medio del cual se acordó la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en las certificaciones de competencia laboral remitidas en respuesta a la solicitud número 00117/OASCUATIZC/IP/2023.

En ese sentido, se advierte que la parte **RECURRENTE**, se inconforma por:

* Las versiones públicas de las certificaciones remitidas en respuesta, porque no se acompañan del acuerdo del Comité de Transparencia.
* No le remitieron las certificaciones del Tesorero u homólogo, Titular de Mejora Regulatoria y director general.

Respecto al motivo de inconformidad relativo a la falta de entrega de las certificaciones del Tesorero u homólogo, Titular de Mejora Regulatoria y Director General, es procedente precisar que en efecto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Denominado Operagua Izcalli O.P.D.M 2022-2024, dichas áreas forman parte del **SUJETO OBLIGADO**, como se advierte a continuación:

*“Artículo 24.- Para el despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, el Organismo contará con las Unidades Administrativas y subalternas siguientes:*

*I. Dirección General:*

*…*

*i. Unidad de Calidad Total y Mejora Regulatoria.*

*…*

*V. Dirección de Administración y Finanzas…” (Sic)*

Sin embargo, de una revisión a la Ley del Agua del Estado de México, Decreto número 34 del H. LI Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del 18 de octubre de 1991 y Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA Izcalli O.P.D.M., no establecen que dichas áreas del **SUJETO OBLIGADO** deban contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñarán.

No obstante, en términos de lo señalado por el artículo 32 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que señala:

*“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, del Campo o equivalentes,* ***titulares de las*** *unidades administrativas, de Protección Civil y* ***de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:***

*…*

***IV. Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo*** *que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito* ***deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones****…”*

Y por lo que se refiere a la Dirección de Administración y Finanzas y Unidad de Calidad Total y Mejora Regulatoria, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala:

***Artículo 96.-*** *Para* ***ser tesorero municipal*** *se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:*

*I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas,* ***con experiencia mínima de un año,*** *con anterioridad a la fecha de su designación, y con certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México;*

***El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.***

*…*

***Artículo 85 Sexies. El Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria****, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional****, además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, el diplomado en materia de mejora regulatoria expedido por el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Estado de México o la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial****, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México*

En donde se establece, que el Tesorero Municipal deberá contar con certificación de competencia labora dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones y el Coordinador de General Municipal de Mejora Regulatoria deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, el diplomado en materia de mejora regulatoria expedido por el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Estado de México o la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial.

Pero dichos cargos se refieren al ámbito Municipal y no se advierte que le apliquen a los Organismos del Agua Municipal; por ello, no es procedente ordenar su entrega.

Asimismo, dicho instrumento normativo establece que los titulares de los organismos auxiliares deberán contar certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones.

Así en el caso particular, el Director General del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M., de acuerdo a la información localizada en el directorio del **SUJETO OBLIGADO** publicado en su página oficial de la información pública de oficio mexiquense (IPOMEX), tomó posesión del cargo en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, tal como se aprecia a continuación:



Por lo que al haber tomado posesión del cargo el 16 de agosto de 2023 tendrá como plazo al 16 de febrero de 2024 para la entrega del certificado de competencia laboral, por lo que a la fecha de la solicitud aún se encuentra dentro del plazo establecido por la norma, para su entrega.

Lo que robustece la respuesta de la Directora de Administración y Finanzas, quien precisó que para el caso del Director General del Organismo, la certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñara, este requisito podrá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, lo anterior de acuerdo a lo señalado por el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En ese sentido, se advierte que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada, como ya se señaló por la Directora de Administración y Finanzas y Departamento de Recursos Humanos, quien en términos de lo señalado por los artículos 60 y 62 Reglamento Interno del **SUJETO OBLIGADO**, tienen las siguientes atribuciones:

***“Artículo 60.-*** *Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas el despacho de los siguientes asuntos:*

*(…)*

***II. Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas aplicables en materia de administración de recursos humanos****, materiales y financieros;*

*(…)*

*X. Autorizar los movimientos de altas, bajas, cambios, remociones, licencias y demás*

*permisos de los servidores públicos;“*

*…*

***Artículo 62****.- El* ***Departamento de Recursos Humanos*** *tendrá las siguientes atribuciones:*

*…*

*IV. Integrar y mantener actualizados los expedientes del personal que labora en el Organismo…”*

Conforme a lo anterior, la Dirección de Administración y Finanzas quien tiene a su cargo el Departamento de Recursos Humanos, le corresponde Integrar y mantener actualizados los expedientes del personal que labora en el Organismo; por lo que se determina que el área que se pronunció es el servidor público habilitado competente, ya que genera, administra y posee la información solicitada.

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

***“Artículo 162.****Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; motivo por el cual se colma el derecho de acceso a la información pública del particular en esta parte de la solicitud, al respecto, este Organismo Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo expresado por parte de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello, lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por otro lado, respecto al motivo de inconformidad de la parte **RECURRENTE** relativo a que “no envían acuerdo del comité de transparencia” de las certificaciones de competencia laboral remitidas en respuesta.

En efecto se advierte que Directora de Administración y Finanzas en un ejercicio de máxima publicidad hace entrega del certificado de competencia laboral de la Titular de la Unidad de Transparencia y de la Contraloría Interna del Organismo, pero se observa que las remitió en una versión pública sin acompañar el acuerdo de su Comité de Transparencia por medio del cual motivara y fundara los apartados que se suprimieron de dichas certificaciones.

Circunstancia por la cual se inconformó la parte Recurrente en su recurso de revisión.

Sin embargo, a través del informe justificado el **SUJETO OBLIGADO**, remitió el acta de la décima cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, por medio del cual se acordó la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en las certificaciones de competencia laboral remitidas en respuesta a la solicitud número 00117/OASCUATIZC/IP/2023.

Bajo esa óptica, es importante analizar el acuerdo que clasifica como confidencial la Clave Única de Registro de Población, ello para determinar si se realizó conforme a derecho, para lo cual se inserta el siguiente cuadro de análisis:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Elementos del acuerdo de clasificación** | **Contenido** | | **¿Cumple?** |
| **Número de folio de la solicitud** |  | | **Sí** |
| **Referencia de la información solicitada** |  | | **Sí** |
| **Artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley que le otorga el carácter de confidencial.** |  | | **Sí** |
| **Motivación Legal** |  | | **Sí** |
| **Autoridades competentes.** | |  | **Si** |

Es por lo anteriormente analizado que se concluye que efectivamente, el acuerdo de clasificación remitido en informe justificado cumple con todas las formalidades previstas por la normatividad, asimismo este Organismo Garante considera pertinente la clasificación como confidencial lo relativo a la CURP, por ser considerado como un dato personal que debe protegerse, de acuerdo a lo siguiente:

**Clave Única de Registro de Población.** De conformidad con la Secretaría de Gobierno, precisa que la Clave Única de Registro de Población es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio).

Asimismo, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas, pues únicamente contiene datos que hacen identificables de los servidores públicos, que en nada abonan a la transparencia y no rinden cuentas de la forma de actuar, por lo que, es un documento privado, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso concreto, es evidente que el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta, ya que, mediante informe justificado remitió el acuerdo de clasificación como confidencial del dato personal que se suprimió de las certificaciones de competencia laboral remitidas en respuesta.

En consecuencia, de todo lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***…***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia…”. (Sic)***

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en esta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte **RECURRENTE**.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso queda sin materia, toda vez que con el Informe Justificado, el **SUJETO OBLIGADO** modificó la respuesta primigenia.

Tomando en consideración dicha circunstancia, así como el hecho de que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** fue puesta a la vista de la parte **RECURRENTE** con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que obre constancia en el expediente electrónico de que dicho derecho se hiciera valer, debe entenderse que ha quedado satisfecha la solicitud planteada, quedando sin materia el presente recurso de revisión, consecuentemente se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

En resumen, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta completa a la solicitud de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**; aunque ello haya sido de manera posterior a su respuesta inicial; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la parte **RECURRENTE**, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

Cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

*“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”*

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III.R E S U E L V E:**

**Primero**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **06039/INFOEM/IP/RR/2023,** porque al **modificar la respuesta** se actualizó la causal prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando sin materia en términos del considerando **TERCERO**de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese a través** del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense a la parte **RECURRENTE,** la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla en la vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.